



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66001-31-05-004-2022-00170-01
Accionante:	Alejandra Betancur Soto
Accionado:	Colpensiones
Tema:	Honorarios Junta Regional de Calificación de Invalidez

Pereira, Risaralda, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta número 62 del 30-06-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 01-06-2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Alejandra Betancur Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.155.818, quien actúa a través de apoderada judicial y recibe notificación en la calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún oficina 503-504 de Pereira y al correo electrónico poderjuridicopereira@hotmail.com en contra de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social. En consecuencia, que Colpensiones cancele los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se surta el recurso de apelación, así como traslade el expediente clínico a dicha entidad.

Narró la accionante que: (i) le otorgaron un 20.8% de PCL mediante dictamen No. 4351511 emitido por Colpensiones, el que fue notificado el 21-12-2022; ii) el 23-12-2021 presentó recurso de apelación; iii) el 11-05-2022 elevó petición a Colpensiones para saber si ya había cancelado los honorarios de la Junta; iv) mediante memorial BZ2022_6094835-1332532 Colpensiones le informó que no ha remitido el expediente a la Junta toda vez que están adelantando unos trámites administrativos previos, entre ellos, la expedición de la factura por parte de la JRCIR.

2. Pronunciamiento del accionado

Colpensiones solicitó denegar el amparo pretendido y para ello argumentó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no ha emitido la factura electrónica; requisito necesario para remitir el expediente para que se surta el recurso de apelación presentado por la demandante el 23-12-2021; además, agregó que la tutela no es el mecanismo para pretender el pago de los honorarios.

3. Sentencia impugnada

EL Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso de la señora Alejandra Betancur Soto y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones para que realice las gestiones pertinentes para el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de invalidez remitiendo el comprobante de pago a esta última, así como el expediente para que se continúe el trámite promovido por la accionante.

Para arribar a dicha determinación, consideró que no se probó en el proceso que Colpensiones haya cancelado los honorarios de la Junta Regional, pues si bien era cierto que esta última debía de emitir la factura, también era cierto que Colpensiones debe elevar petición en ese sentido a la Junta indicándole los datos del calificado con el fin de que se expida la factura.

4. Impugnación

Colpensiones solicitó revocar el fallo de primera instancia y para ello trajo a colación los mismos argumentos que expuso en la contestación de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la decisión.

2. Problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula los siguientes:

2.1. ¿la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora Alejandra Betancur Soto al no pagar ni remitir el expediente para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen No. DML4351511 de 16-11-2021?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

3.1. Legitimación

Está legitimado por activa la señora Alejandra Betancur Soto, quien actúa a través de apoderada judicial y pretende el pago de los honorarios para que se surta el recurso de apelación formulado contra el dictamen DML4351511 de 16-11-2021 y, por pasiva lo está Colpensiones por ser la encargada de cancelar los honorarios para que se surta la impugnación presentada por la demandante, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

3.2. Inmediatez

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha toda vez que entre la interposición del recurso de apelación (diciembre 2021) y la petición para que le informaran en que iba su trámite (11-05-2022) y la presente tutela (24-05-2022), ha transcurrido menos de 6 meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

3.3. Derecho Fundamental y Subsidiariedad

No cabe duda que son fundamentales los derechos a la seguridad social y debido proceso.

En el caso del debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho que para su protección no existe otro medio defensa judicial idóneo, ni eficaz que permita efectivizar el mismo, es procedente la acción constitucional como mecanismo para la protección de dicho derecho².

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

4. Solución al interrogante planteado

4.1 Fundamento jurídico

4.1.1. Seguridad Social

El artículo 48 de la C.N., consagra el derecho a la seguridad social que tiene una doble connotación, como servicio público de carácter obligatorio cuya cobertura se encuentra en cabeza del Estado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y como derecho fundamental que debe garantizarse a todos los habitantes y está intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En cuanto al principio de la universalidad, supone que se proteja a todas las personas sin ninguna discriminación, el cual se ve reflejado en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuya finalidad es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de las prestaciones propias del sistema³.

4.1.2. Debido Proceso

²Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Corte Constitucional. T-049-2019.

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas⁴.

4.1.3. Pago honorarios Juntas de Calificación de Invalidez

Cuando se trata de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, esta puede ser realizada en una primera oportunidad por Colpensiones, las ARL, las compañías de seguro que asuman los riesgos de invalidez y muerte y las EPS (art. 41 de la Ley 100 de 1993); dictamen que deberá estar motivado con los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, con el fin de establecer la entidad responsable de reconocer y pagar la prestación asistencial o económica que tiene derecho la persona o beneficiario.

Por su parte, el artículo 20 de Decreto 1352 de 2013 compilado en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 dispone que los honorarios de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, serán cancelados **de manera anticipada por el solicitante** y corresponderán a un salario mínimo legal mensual vigente. Así, si el origen de la calificación en primera oportunidad es común, le corresponderá a la AFP cancelar dichos estipendios conforme el artículo 17 de la Ley 1562 de 2015, caso contrario le corresponderá a la ARL; normas que ha aplicado la Corte Constitucional en la sentencia T-256 de 2019 que, si bien no tiene idénticos supuestos fácticos a los aquí expuestos, reconoce que el trámite referido es el vigente.

En ese sentido, conforme el párrafo 5° del artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015 la administradora de pensiones deberá remitir el expediente que contenga la documentación enunciada en esa misma disposición junto con el comprobante de pago de los honorarios para que se surta la valoración de la PCL por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Ahora bien, en caso de que cualquiera de los interesados no esté de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez podrá dentro

⁴ Corte Constitucional T-115-2018

de los 10 días siguientes a la notificación, interponer recurso de reposición y/o apelación con exposición de los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas para ello y *“la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional sí se presenta en subsidio el de apelación”*, para lo cual el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá el expediente que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los 2 días hábiles siguientes a la JNCI, salvo en el caso en que falte la consignación por honorarios de la Junta Nacional (art. 43 del Decreto 1352 de 2013).

En ese evento, la Junta Regional no podrá remitir el expediente a la Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios de esta última y, deberá manifestar tal situación a las partes interesadas. Todo ello de conformidad con el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

4.1.4 Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”* y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado (T-330 de 2017).

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*.

Y en ese sentido, en sentencia T-238 de 2017 reiteró los criterios para determinar sí en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

Ahora, a partir de las sentencias T-216 de 2018 y T-403 de 2018 el máximo Órgano Constitucional ha dicho que el hecho superado deviene de la satisfacción espontánea de los derechos por parte del agente transgresor *“de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda”*; línea que ha sido atendida en varias sentencias, entre ellas, la SU522 de 2019 y T- 086 de 2020.

Sin embargo, dicho criterio no ha sido constante, en tanto que en otras providencias se menciona que el hecho superado también puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial, como lo dijo tal corporación en la Sentencia SU124 de 2018.

En esa oportunidad, la Corte señaló que también ha *“(...) encontrado acreditada la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado derivada del cumplimiento de una providencia judicial en algunos de estos eventos: i) sentencia dictada en primera instancia dentro del trámite de tutela; ii) fallo proferido en otros procesos de amparo que impactan la solicitud que revida la Corte; y, iii) auto dictado con ocasión de una medida de protección provisional. En estas oportunidades, este Tribunal ha reiterado que el objeto de la tutela desapareció con la acción y omisión de la entidad demandada, aun cuando aquella acaeció por el acatamiento de las órdenes judiciales emitidas durante el proceso de tutela”*; trayendo a colación las sentencias T-387 de 2018, T-673 de 2017, T-013 de 2017, T-624 de 2016 y T-529 de 2015.

4.2. Fundamento fáctico

Se probó que la señora Alejandra Betancur Soto fue calificada con una PCL del 20.80% de origen común y con fecha de estructuración 16-11-2021, según el

dictamen No. DML4351511 de 16-11-2021 (pág. 2 del doc. 3 del c.1), notificado el **21-12-2021** (pág. 1 del doc. 03 del c. 1).

Dictamen que apeló la accionante el **23-12-2021** (pág. 09 del doc. 3 del c.1), sin que se hubiere remitido a la Junta Regional para surtirse el mismo, como se desprende de la petición que elevó aquella el **11-05-2022** a Colpensiones para que le informara si había realizado el pago de los honorarios a la JRCIR y su respuesta dada mediante oficio No. BZ2022_6094835-1332532 del **18-05-2022** en el que se le indicó que el caso se pasó al área correspondiente para conformar el expediente y así estudiar la viabilidad de solicitar la factura a la Junta para el pago de los honorarios de esta (pág. 11 a 13 del doc. 03 del c. 1); documentos allegados con el escrito de tutela.

Del recuento anterior, se observa que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso de la señora Alejandra Betancur Soto al impedir se surta el trámite de la apelación del dictamen ante la Junta Regional, pues para que ello se lleve a cabo se requiere además del pago de los honorarios la remisión del expediente , por lo que había lugar a tutelar tales prerrogativas constitucionales, como acertadamente lo indicó la primera instancia y en ese sentido se confirmará la sentencia.

Sin embargo, en relación con la orden dispuesta por la a quo, hay lugar a declarar hecho superado, en tanto, posterior a la emisión del fallo impugnado, Colpensiones allegó el oficio No. ML-11268 de 10-06-2022 mediante el cual le informa a la JRCIR que remitió el expediente de la accionante junto con el pago de los honorarios para que se surtiera el recurso interpuesto por aquella al habersele emitido la factura FEC756 de 10-06-2022, aportando constancia de remisión vía correo electrónico (doc. 3 del c. 2).

Por lo que con este actuar la causa que originó la interposición de la presente acción desapareció al dar cumplimiento a la orden de tutela lo que implica la carencia actual de objeto.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, confirmará la decisión de primera instancia, pero se declarará carencia actual de objeto por hecho superado frente a la orden contenida en el numeral 2°.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 01-06-2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Alejandra Betancur Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.155.818, quien actúa a través de apoderada judicial y recibe notificación en la calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún oficina 503-504 de Pereira y al correo electrónico poderjuridicopereira@hotmail.com en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado frente a la orden contenida en el numeral 2° de la sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

CUARTO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Impugnación tutela
Radicado: 66001-31-05-004-2022-00170-01
Alejandra Betancur Soto vs. Colpensiones

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82337e9834b1bee13cd61379225481c7610f2a500963e071ae762541e622ac5b**

Documento generado en 01/07/2022 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>